

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de
Oralidad de Barranquilla
Centro Cívico - Piso 8*



BARRANQUILLA, MARZO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

RADICADO: : 08001418901420230006000
TIPO DE PROCESO: TUTELA
ACCIONANTE: ESTEBAN ROMERO OLMOS
ACCIONADO: SOLVENTA

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir el recurso de impugnación interpuesto por la parte accionada contra el fallo de tutela de fecha 7 de febrero de 2023, proferido por el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela de la referencia.-

ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que presento el día 3 de enero de 2023, ante SOLVENTA derecho de petición, solicitando el retiro o actualización del reporte negativo en las centrales de riesgos Datacredito y Transunion (Cifin), y se corrija la calificación de riesgo, por cuanto se incumplió lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 9 de la ley 2157 del 29 de octubre de 2021.-

Hasta, la fecha no había recibido respuesta alguna de parte de SOLVENTA, y necesita acceder a productos financieros como el derecho a una vivienda propia y no le es posible por el reporte persiste. -

SOLICITUDES DEL ACCIONANTE

El accionante con fundamento en los hechos y fundamentos relacionados anteriormente, solicita tutelar los derechos fundamentales habeas data. Ordenar actualizar y rectificar el historial crediticio.

INFORME DEL ACCIONADO.

ALIRIO CIFUENTES RIVERA, en condición de apoderado judicial y representante legal de SOLVENTAS COLOMBIA S.A., manifiesta que el accionante se encuentra vinculado con SOLVENTAS COLOMBIA S.A. como deudor principal del cupo de un crédito rotativo No. 421872, que se encuentra al día, en estado pagada, sin que a la fecha haya presentado peticiones relacionadas con el derecho fundamental transgredido.

Que el accionante no ha presentado petición directamente ante SOLVENTA COLOMBIA S.A., relacionada con la afectación a su derecho de habeas data, en consecuencia no obra prueba alguna en el escrito de tutela que demuestre por algún medio virtual o físico válido que la compañía SOLVENTAS COLOMBIA S.A., haya recibido la petición, por lo tanto se considere que el titular de la información no agoto el requisito de procedibilidad para acudir al juez de tutela, de modo que solicita respetuosamente se declare la improcedencia de la presente tutela, toda vez que

se obviaron los procedimientos especiales establecidos en la ley 1266 de 2008 y demás reglamentaciones.-

La señora JAQUELINE BARRERA GARCIA, en su condición de apoderada general de la sociedad CIFIN – TransUnión, manifiesta que el derecho de petición fue presentado a un tercero y no a su representado, que en el caso concreto de la obligación por la cual el accionante, esta solicitando la eliminación de su reporte negativo, que al efectuar la consulta de base, el día 26 de enero de 2022, se encontró los siguientes datos :

Número de obligación	Entidad	Fecha de Corte	Fecha inicial de mora continúa reportada por la fuente	Caducidad
421872	SOLVENTA COLOMBIA SAS	31/01/2022	01/09/2018	30/08/2026

Se evidencia una obligación con deuda insoluta: que el reporte negativo que nunca fue pagado será eliminado automáticamente de su historial de crédito cuando cumpla 8 años desde la fecha en la que entro en mora.-

En los eventos en los cuales la fecha de mora continua que figura en la base de información interna, no coincida con la fecha en que la fuente declaro insoluta la obligación, será dicha fuente de información quien deberá realizar la actuación o corrección conforme a las obligación establecidas en la ley 1266 de 2008.-

De acuerdo con la anterior información, que es el reflejo de los datos reportados por la fuente, se evidencia que las obligaciones se encuentran aun en mora y no han transcurrido aun mas de 8 años desde la fecha en que las mismas entraron en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual este operador esta impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no esta cumplido el requisito de ley para que ello suceda.-

NATALIA HERNANDEZ SALINA en su condición de apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO, manifiesta que :

La parte accionante hace parte del sector de personas naturales que ejercen actividades comerciales independientemente, por lo cual conforme lo establece el parágrafo 2 del articulo 9 de la ley 2157 de 2021, solicita que el dato negativo sea retirado de su historial crediticio respecto de la obligación contraída con SOLVENTA COLOMBIA.-

Que Experian Colombia no puede eliminar el dato negativo que la parte actora controvierte pues no se cumple con los requisitos del parágrafo 1 del articulo 9 de la ley mencionada.-

La parte accionante manifiesta que se vulnera su derecho fundamental al habeas data debido a que en su historia de crédito registra un dato negativo relativo a una obligación suscrita con SOLVENTAS COLOMBIA, el cual debería ser eliminado con ocasión de la aplicación del parágrafo 2 del articulo 9 de la ley 2157 de 2021.-

La obligación identificada con el No. 00421872, adquirida por parte del tutelante con SOLVENTAS COLOMBIA, se encuentra cerrada, inactiva, reportada como pago voluntario y contabilizándose el termino de permanencia del reporte histórico de mora.-

Que así las cosas, respecto de las condiciones antes vistas para la aplicación de la amnistía establecida en el parágrafo 2 del artículo 9 de la ley 2157 de 2021, se tiene que :

La fecha de la extinción de la obligación, conforme lo reporta SOLVENTA COLOMBIA, en su calidad de fuente dará de agosto de 2022.

No corresponde a Experian Colombia s.a. verificar si el aparte accionante acreditó siquiera sumariamente su calidad de MiPymes, o del sector turismo o pequeños productores del sector agropecuario o persona natural que ejerzan actividades comerciales o independiente.-

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, a través de fallo de primera instancia, el día 7 de febrero de 2023, resolvió:

AMPARAR los derechos fundamentales de petición del accionante ESTEBAN ADOLFO ROMERO OLMOS.

ORDENAR a SOLVENTA COLOMBIA S.A., que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta clara y de fondo respecto a la solicitud presentada el 03 de enero de 2022.

CONCEDER el amparo del derecho fundamental de habeas data, al accionante ESTEBAN ADOLFO ROMERO OLMOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ORDENAR a la entidad accionada SOLVENTA COLOMBIA S.A, DATA CREDITO EXPERIAN y TRASUNION CIFI, en plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, se sirva eliminar el reporte negativo que reposa, a nombre del demandante ESTEBAN ADOLFO ROMERO OLMOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.111.205.475, respecto de la obligación No. 000421872. So pena de las sanciones derivadas del desacato en armonía con la Ley.

IMPUGNACIÓN

Mediante memorial presentado el 14 de febrero de 2023 el señor JARBYN GIL LOPEZ, en calidad de apoderado de EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATA CREDITO dentro de la oportunidad de Ley, IMPUGNAR Y SUSTENTAR así :

Que la decisión de emitir una orden en contra de EXPERIAN COLOMBIA, este operador de información considera que no fue acertada pues, como se mencionó anteriormente es la fuente de información quien debe RELAJAR LAS MODIFICACIONES que correspondan sobre la referida información y las registre en la base de datos administrada por Experian Colombia s.a., Datacredit, se podrá visualizar en la historia de crédito del aparte actora la actualización, eliminación o rectificación del dato objeto del reporte, si hay lugar a ello conforme los datos que reporte la fuente de información.-

Ahora bien, frente a lo manifestado por la fuente de información respecto de la eliminación de la información negativa, es importante mencionar al despacho que para el momento en el que se este operador remitió contestación al despacho el dato negativo aun persistía, finalmente como se explicó anteriormente EXPERIAN DATA CREDITO, tiene herramientas dispuestas para que la modificación de información se realice de manera automática y en línea y en ese sentido no es cierto

en todo caso lo que argumento la fuente al decir que había realizado la eliminación ante el banco de datos.-

En este orden de ideas es claro que en el evento en que exista transgresión al derecho fundamental de habeas data por parte de la fuente de información, no es a Experian Colombia s.a. Datacredito, a quien se le debe atribuir la responsabilidad de realizar la actualización, modificación o eliminación de la información que repose en las bases de datos administradas por lo operadores ya que la, como se ha venido repitiendo a lo largo del comentario, es la fuente de información quien debe realizar oportunamente dichas actualizaciones.-

Para lo cual EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACREDITO diseño la plataforma NOVEDAD 2.0, herramienta dispuesta para el mantenimiento actualizado de la información financiera, crediticia comercial y de servicios que reportan cada una de las fuentes respecto de sus clientes, quienes se constituyen como los titulares de dicha información, así es como dicha plataforma cuanta con los módulos de servicio en línea en los cuales la fuente puede realizar las modificaciones en línea, a las que haya lugar sobre los datos reportados, siendo que esta actualizaciones se reflejaran automáticamente en el historial crediticio d el aparte actora.-

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2751 de 1991, 1382 /00 y artículo 86 de la Constitución Nacional este despacho es procedente para conocer de la presente impugnación.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 7 de febrero de 2023, por JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración alguna al emitirse el anterior fallo de la acción de tutela.

En la acción de resguardo que nos ocupa el apoderado del accionado pretende se le ordene la revocación del fallo de primera instancia, y en su defecto.

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

Así mismo, la tutela fue consagrada como un mecanismo de amparo subsidiario, es decir que ésta resulta improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO DE PETICION- CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA-

ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Su objetivo primordial es lograr una comunicación fluida y eficaz entre las autoridades del Estado y los particulares. Se busca con ello que las relaciones entre unos y otros no se limiten al esquema gobernante-gobernado, sino más bien otorgar a los ciudadanos instrumentos que permitan hacer realidad uno de los cometidos fundamentales de un Estado Social de Derecho: que sus autoridades estén al servicio de las personas. En efecto, el derecho de petición implica el deber que tienen las autoridades de responder prontamente las solicitudes que hagan sus ciudadanos, ya sean quejas, manifestaciones, reclamos o consultas. Las autoridades deben resolver las peticiones, ya sean de interés general o particular, en un plazo de 15 días hábiles.-

La parte accionada emitió respuesta de fondo al accionante, informándole que se encontraba al día con la obligación y que los reportes negativos en las centrales de riesgos corresponde a la fuente es decir a solventa Colombia s.a., quien debe informar a las centrales los estados de dichos clientes.

“3. Cuestión previa: Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental del habeas data

Conforme con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, con el objetivo de que sea corregido, aclarado, rectificado o actualizado el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos.

En el mismo sentido, la Ley 1266 de 2008, prescribe, en su artículo 16, que *“los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.”*

En el caso *sub examine*, se observa a folios 9 y 13 que la demandante presentó varias solicitudes ante las entidades accionadas, con el propósito de obtener el retiro del reporte negativo que por cuenta de Inversora Pichincha se mantiene en Datacrédito.

En virtud de lo anterior, la Sala encuentra acreditado el requisito de procedibilidad para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data y, en consecuencia, procederá resolver el problema jurídico planteado

La Corte Constitucional en Sentencia T-883/13, sobre el mismo punto indica:

“Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando,

existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado. La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan”.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que al momento de la impugnación Trasnunion y Solventa Colombia s.a. habían cumplido con el fallo de tutela, en cuanto a Experian Datacredito, debe el accionado SOLVENTA COLOMBIA S.A., hacer la correcciones y actualizaciones en el programa, toda vez que son la fuente encargada para dichos reportes, tal cual lo ha indicado la parte impugnante.-

Procederá pues a la modificación del fallo impugnado para impartir la orden que en derecho corresponde.-.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil de Oralidad del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.-. CONFIRMAR los numerales 1, 2 y 3 de la parte resolutive del fallo impugnado, de fecha 7 de febrero de 2023, proferido por el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-.

2.-. MODIFICAR, lo dispuesto en el numeral 4º., de la parte resolutive del fallo impugnado el cual quedará así:.

CUARTO: ORDENAR a la entidad accionada SOLVENTA COLOMBIA S.A, que en plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, se sirva hacer la respectiva actualización y corrección del reporte negativo que reposa, a nombre del demandante ESTEBAN ADOLFO ROMERO OLMOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.111.205.475, respecto de la obligación No. 000421872., en las centrales de riesgos DATACREDITO EXPERIAN y TRASUNION CIFIN

3.-. REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea1d17a7c8fb7c7f4f7f2f284f362814e61ae468f618037d4aeaa1bae62c3ac**

Documento generado en 16/03/2023 03:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>